



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00818 00**, informando que la parte actora solicita embargo de las cuentas de la accionada en el Banco de OCCIDENTE y en otras instituciones financieras (fl. 123).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que de las cautelas de embargo y retención de dineros decretadas en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), únicamente se ha recibido repuesta al Oficio No. 260 del veintiocho (28) de septiembre pasado, por parte del Banco de Bogotá, informando que allí la ejecutada no tiene productos financieros.

Por lo anterior, en atención a la solicitud de la parte ejecutante, quien esgrime que cuenta con información acerca de que la pasiva tiene vínculo con el Banco de Occidente, y en aras de no incurrir en exceso de embargos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, con **NIT. No. 900.659.449-7**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio a la entidad bancaria antes enunciada para que obre de conformidad, limitando la medida en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000)**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** LÍBRESE LOS OFICIOS respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021



SECRETARIA \_\_\_\_\_  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00316 00**, , informando que mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento y se dispuso que, previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, se allegara el poder y el libelo demandatorio en documentos separados, aportando la activa los medios de prueba documentales que pretendiera hacer valer y los anexos de rigor, cumpliendo los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora, oportunamente, dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído anterior, allegando en medio digital el poder, el cuerpo de la demanda y sus anexos (fls. 16 a 58).

En tal virtud, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARICELA MORALES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.446.834 y Tarjeta Profesional N° 90.286 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA NEILA VELAZCO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.776.381, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 18 y 19 del expediente digital).

Ahora bien, aportada la demanda y sus correspondientes anexos por la parte actora, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

A tono con lo regulado en los numerales 2º y 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse si la demanda también se promueve contra **LA NACIONAL DE SEGURIDAD LTDA.**, pues según lo señalado en los hechos de la demanda y se observa en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado (fs. 42 y 43), dicha sociedad se halla liquidada, por lo cual no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, así que su

llamamiento a juicio no es procedente. En otros términos, aclarar o explicar si la única súplica relacionada con dicha sociedad se limita a la establecida en el numeral 1°, puesto que la confusión radica en que en el encabezado del libelo se designa como accionadas a Colpensiones y a La Nacional De Seguridad Ltda., esta última, sin vocación para ser parte.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que en el acápite se señala que “*el trámite es de PRIMERA UNICA además porque se trata de una prestación periódica y/o tracto sucesivo*”, lo cual resulta confuso.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar el cálculo actuarial, correspondiente al período de marzo de 1982 a junio de 1986, que se pretende asuma **COLPENSIONES** y por esa vía, efectúe corrección de la historia laboral incluyendo ese interregno.

Ello por cuanto, en principio, se excedería la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, en voces del Decreto 806 del 2020, deberá indicarse los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se solicita en el acápite probatorio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

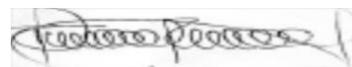


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00452 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido; así mismo, obra recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra lo decidido en torno a las medidas cautelares pedidas (fls. 93 a 167 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se dispondrá la admisión de la demanda, habida cuenta de la enmienda de las falencias anotadas en el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como se advierte a fls. 95 y ss. del expediente virtual.

Ahora bien, se aprecia que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en comento, únicamente en lo atinente a la decisión sobre las medidas cautelares pedidas –inscripción de la demanda respecto de dos bienes inmuebles que, se señala, son de propiedad del demandado–.

Como fundamento, la recurrente invoca lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021, sosteniendo que ante la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, de donde, *“es claro que actualmente en el juicio laboral, es viable el decreto y practica de pruebas distintas a la inicialmente regulada en la legislación sustantiva labora[l]”* (fls. 166 y 167).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que asiste razón a la inconforme en cuanto a que, si bien las cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., canon que en esencia alude a la imposición de caución a la parte demandada para garantizar los resultados del proceso, debe tenerse en cuenta que resulta viable la solicitud y eventual ordenación de medidas cautelares innominadas, conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., acatando

lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01).

No obstante, lo dispuesto por la referida Colegiatura de ninguna manera permite concluir, como lo sugiere la parte actora, que la resolución en el juicio ordinario laboral sobre medidas precautelativas, sean nominadas o atípicas, deba seguir un curso diferente a la convocatoria de audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral, pues resulta ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, por ejemplo, con lo dispuesto por el intérprete autorizado de la norma de normas, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Es menester precisar, entonces, que el examen sobre la justificación y razonabilidad de la imposición de las órdenes precautelativas que persigue la parte demandante, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, y el estudio de los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, entendidos como una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, en materia laboral, deben ser decididos en audiencia pública especial, “oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”, lo cual presupone el enteramiento a la accionada o en otros términos, la integración del litigio.

Además, no puede perderse de vista que es aquella la oportunidad para que se fundamente, debata y dirima si la parte pasiva está buscando insolventarse o se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de los derechos laborales invocados.

Por tanto, el Juzgado considera que la providencia atacada debe permanecer incólume. Se negará la concesión del recurso de apelación, toda vez que la indicada determinación no es susceptible de alzada, por tratarse de un trámite de única instancia (art. 65 del C.P.L.).

Bajo las razones precedentes, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JULY ROCÍO ACOSTA LIZARAZO** en contra de **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJÍA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

**TERCERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en lo concerniente a la solicitud de decreto de medidas cautelares.

**CUARTO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiario propuesto contra lo decidido sobre medidas cautelares en el auto calendarado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO: ADVERTIR y REITERAR** que, con miras a decidir sobre la procedencia de las cautelares solicitadas por la parte actora, se señalará fecha de audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., una vez integrada la litis, oportunidad en la cual las partes deberán aportar las pruebas acerca de la situación alegada, advirtiendo que previo a ello, el extremo demandante podrá complementar su petición cautelar, donde indique y detalle los motivos y los hechos en que la misma se cimienta, dentro de los parámetros a que alude la normatividad y la jurisprudencia correspondientes, compendiados en la parte considerativa de la presente providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

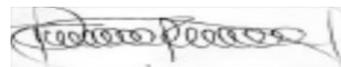


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00603 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 120 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.109 y Tarjeta Profesional N° 96.446 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA ARGUELLO PALACIOS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista la “*copia de la historia clínica de la sra. ANGÉLICA ARGUELLO PALACIOS*”, pero dichos documentos no se aportan. Allegue o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso explicar, discriminar y cuantificar los auxilios por incapacidad pretendidos, conforme al I.B.C. y lo establecido al efecto por la legislación laboral, pues se observa que se pretende el pago de las prestaciones por las incapacidades generadas entre el día 180 y 540 a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y las superiores al día 540 a cargo de **EPS FAMISANAR S.A.S**, sumas que podrían exceder la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior, amén que la activa afirma que se le “*adeudan las incapacidades laborales generadas entre los siguientes periodos: 22 de mayo de 2016 al 17 de noviembre de 2016, 16 de junio de 2017 y el 23 de agosto de 2018, 14 de marzo de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, 24 de mayo de 2020 y el 21 de junio de 2021*”.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

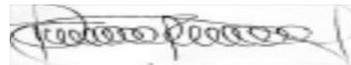


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00604 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 57 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ISABEL CORTÉS RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.006.747 y T.P. N° 206.986 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **RICARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 6 a 8 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **RICARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 3.182.583, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ**

**ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

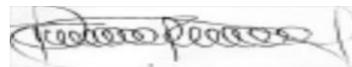


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00605 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, con remisión del Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía. Consta de 18 folios útiles, incorporados al expediente digital, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.310 y tarjeta profesional No. 215.412 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **RODRIGO DE JESÚS CUERVO**, identificado con C.C. No. 4.292.215, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

En tal virtud, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se verifica lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante y la demandada.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse la clase de proceso que corresponde.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

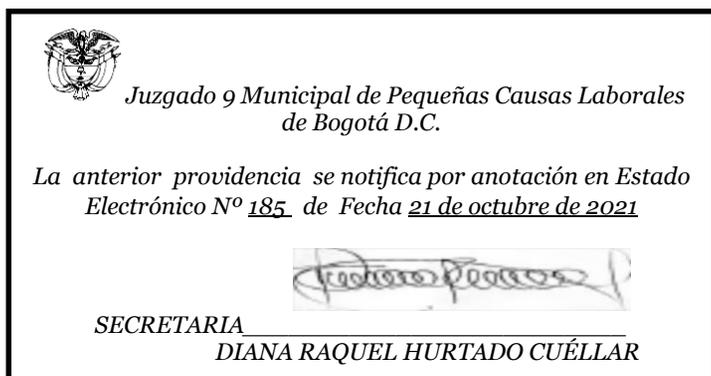
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>.

Además, por **SECRETARÍA** envíese copia de la decisión al correo electrónico del apoderado del accionante, **JUANMARTINEZ1112@GMAIL.COM**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00638 00**, informando que la Oficina Judicial efectuó la compensación del trámite (fl. 387) y la parte actora allega oficios de embargo diligenciados (fs. 378 a 383); así mismo, se recibió respuesta proveniente del banco DAVIVIENDA (fls. 384 a 386).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 214 fechado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** (fl. 386), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 185 de Fecha 21 de octubre de 2021

SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR